

**MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ**, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que, en su sesión número 24, celebrada el pasado día 19 de noviembre de 2020, la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía adoptó la siguiente Resolución en el expediente número S-27/2020:

**“RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA. (S-27/2020), CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-49/2019.**

En la ciudad de Sevilla, a 19 de noviembre de 2020.

Reunida la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA), bajo la Presidencia de D. Joaquín María Barrón Tous, y VISTO el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la resolución sancionadora dictada el 16 de septiembre de 2020 en el expediente incoado con el número S-49/2019, seguido como consecuencia del acta denuncia interpuesta por la Guardia Civil, Puesto de ■■■■■ Compañía de ■■■■■ (■■■■■), contra D. ■■■■■ (DNI ■■■■■), esta Sección Sancionadora del TADA, habiendo sido ponente D<sup>a</sup> María del Sol Merina Díaz, resuelve el recurso sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** El recurso de reposición se presenta en el Registro General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) el día 21 de octubre de 2020, teniendo entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el día 27 de octubre de 2020, dentro del plazo de un mes a contar desde la notificación de la resolución recurrida.

Consta en el expediente administrativo del procedimiento sancionador que la resolución de fecha de 16 de septiembre de 2020 fue notificada el día 28 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** El recurso de reposición se sustenta en las dos siguientes alegaciones: la



existencia de irregularidades cometidas en la tramitación del procedimiento sancionador y que los hechos ocurridos no son encuadrables dentro de la infracción imputada. En base a ellas y por los motivos que indica en su escrito, el recurrente solicita la estimación de su recurso y la anulación de la resolución sancionadora de fecha 16 de septiembre de 2020 recaída en el expediente S-49/2019.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Corresponde a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la resolución del presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123, en relación con el 114.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), el art. 115.2 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre de Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido en el artículo 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante DSLDA).

**SEGUNDO:** El recurrente está legitimado para la interposición del recurso a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP, habiéndose presentado, a su vez, dicho recurso, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP.

**TERCERO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, no procediendo dar audiencia al interesado conforme al art. 118 de la LPACAP, pues no existen en el recurso nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario.

**CUARTO:** Respecto al fondo del asunto, cumple mencionar que las alegaciones que realiza el recurrente coinciden con las que ya realizó tras la propuesta de resolución, tratando ahora de rebatir, con los mismos argumentos, las consideraciones jurídicas que este Tribunal señaló en la resolución de 16 de septiembre de 2020.

Así, en la primera de las alegaciones, negando por un lado los hechos reflejados en el acta y, por otro, que hubiera tenido conocimiento de la denuncia efectuada por los agentes de la Guardia Civil, cuestión ésta que, en sentido contrario a lo alegado, también aparece reflejada, tanto en el acta como en el posterior informe emitido por la Guardia Civil, el Sr. ■■■ ■■■ vuelve a poner en tela de juicio la validez probatoria del acta, por no gozar de presunción de veracidad y, en definitiva, vuelve a reiterar la existencia de vulneración al principio de presunción de inocencia. No obstante, no aportan las alegaciones en vía de recurso elementos distintos de relevancia ni fundamentación que no haya resultado ya abordada en la resolución recurrida, por lo que procede reiterar lo expuesto en citada resolución de 16 de septiembre de 2020, a cuyo fundamento de derecho tercero nos remitimos.



En la segunda alegación, el recurrente insiste, de nuevo, en que los hechos acaecidos no revisten gravedad suficiente para ser encuadrados dentro de las conductas previstas en el art 117, a) en relación con lo dispuesto en el art 116, b), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía. Al respecto, cabe indicar que esta afirmación ya fue contestada en la resolución recurrida, por lo que igualmente procede invocar lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto de la citada resolución de 16 de septiembre de 2020.

Por todo ello, vistos los antecedentes expuestos y los fundamentos expuestos, así como las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

### RESUELVE

**PRIMERO:** DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por ■■■ (D.N.I. ■■■), contra la resolución sancionadora dictada el 16 de septiembre de 2020 en el expediente S-49/2019 por la que se le impuso la sanción consistente en multa de 180 euros, confirmando la resolución recurrida en todos sus términos y declarando su firmeza en vía administrativa.

**SEGUNDO:** Una vez resuelto este recurso, el abono de la sanción deberá efectuarse en el siguiente plazo de ingreso voluntario:

Si la presente resolución se notifica entre los días 1 y 15 del mes en curso, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la resolución se notifica entre los días 16 y último del mes en curso, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-49/2019 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.



Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta el modelo 048 debidamente cumplimentado con la notificación de la presente resolución, identificándose en la misma el correspondiente número de liquidación, y cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

**NOTIFÍQUESE** esta resolución a D. ■■■ (D.N.I. ■■■), con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**PUBLÍQUESE**, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

### **EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA"**

.....  
Todo lo cual certifico al día de su firma, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.

**V.Bº. EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA D TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. Joaquín María Barrón Tous.

